

N° XXXX-MEIC

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA Y LA MINISTRA DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO

Con fundamento en los artículos 11, 140, incisos 3), 8), 18) y 20); 146 de la Constitución Política del 7 de noviembre de 1949; los artículos 11, 25, 27, 28, párrafo 2, inciso b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978; la Ley Orgánica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, Ley N° 6054 del 14 de junio de 1977 y sus reformas; Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N° 7472 de 20 de diciembre de 1994 y sus reformas; la Ley de Aprobación del Acta Final en que se incorporan los resultados de la Ronda de Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales, Ley N° 7475 del 20 de diciembre de 1994; la Ley del Sistema Nacional para la Calidad, Ley N° 8279 del 02 de mayo del 2002; y el Decreto Ejecutivo N° 32068-MEIC-S-MAG-MICIT-MOPT-COMEX-MINAET, Reglamento del Órgano de Reglamentación Técnica del 19 de mayo de 2004.

CONSIDERANDO:

1°— Que el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio (OTC) (bajo la Ley N° 7475 de Aprobación del Acta Final en que se incorporan los resultados de la Ronda de Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales), establece entre otros aspectos, que los Miembros deben asegurar que no se elaboren, adopten o apliquen reglamentos técnicos que tengan por objeto o efecto crear un obstáculo innecesario al comercio y por ello estos no deben restringir el comercio más de lo necesario para alcanzar un objetivo legítimo, teniendo en cuenta los riesgos que crearía no alcanzarlo. Entre estos objetivos se reconocen entre otros, los relacionados con la protección de la salud o seguridad humana o la protección del medio ambiente. Asimismo, se encomienda a los países que

al evaluar esos riesgos, la información que es pertinente considerar, es la información disponible científica y técnica, la tecnología de elaboración conexas o los usos finales a que se destinen los productos.

2°— Que el numeral 2.3 de este mismo Acuerdo, establece que los reglamentos técnicos no se mantendrán si las circunstancias u objetivos que dieron lugar a su adopción ya no existen, asimismo también recomienda que los reglamentos técnicos puedan atenderse de una manera menos restrictiva al comercio.

3°— Que cualquier trámite o regulación de las actividades económicas en el mercado interno para el producto nacional e importado debe realizarse con respeto a la libertad de empresa, la defensa de la productividad y los derechos del consumidor, exigiéndose únicamente el mínimo necesario para proteger la salud humana, animal o vegetal, el ambiente y el cumplimiento de los estándares mínimos de calidad, previa audiencia a los interesados.

4°—Que cualquier medida que el país ejecute en materia comercial que pueda tener un efecto restrictivo sobre los flujos de comercio en, desde y hacia Costa Rica debe hacerse con absoluto apego y respeto hacia el ejercicio legítimo de la actividad comercial y los compromisos que el país ha adquirido como miembro de la Organización Mundial del Comercio, en particular, aquellos que disponen la necesidad de otorgar trato nacional a los productos importados, la transparencia en la elaboración y ejecución de tales medidas y el imperativo de que las mismas obedezcan a objetivos legítimos, tales como los define el artículo 2 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, entre ellos la protección de la salud humana y la protección del medio ambiente.

POR TANTO:

DECRETAN:

Reforma, adición y derogatorias al Decreto Ejecutivo N° 32253-MEIC, RTCR

383:2004 Cementos Hidráulicos. Especificaciones.

Artículo 1º— Refórmese el numeral 4.2 del acápite 4 “Propiedades Físicas y Composición Química” del Artículo 1º del Decreto Ejecutivo N° 32253-MEIC, RTCR 383:2004 Cementos Hidráulicos. Especificaciones del 01 de octubre de 2004, publicado en La Gaceta N° 49 del 10 de marzo de 2005, para que de ahora en adelante se lea de la siguiente manera:

“4. PROPIEDADES FÍSICAS Y COMPOSICIÓN QUÍMICA

[...]

4.2 Los cementos hidráulicos descritos anteriormente deben cumplir las especificaciones de composición química establecidas en la Tabla N° 2.”

Artículo 2º— Adiciónese el numeral 4.3 al acápite 4 “Propiedades Físicas y Composición Química” del Artículo 1º del Decreto Ejecutivo N° 32253-MEIC, RTCR 383:2004 Cementos Hidráulicos. Especificaciones del 01 de octubre de 2004, publicado en La Gaceta N° 49 del 10 de marzo de 2005, para que de ahora en adelante se lea de la siguiente manera:

“4. PROPIEDADES FÍSICAS Y COMPOSICIÓN QUÍMICA

[...]

4.3 Las empresas productoras e importadoras de cemento hidráulico velarán porque el contenido de metales pesados en los cementos no generen lixiviados durante su proceso de uso, que puedan incumplir con la regulación establecida en el Decreto Ejecutivo N° 27000-MINAET, Reglamento Sobre las Características y el Listado de los Desechos Peligrosos Industriales; vigente, en relación con el Cuadro N° 2: Constituyentes

Inorgánicos Presentes en el Lixiviado Extraído de un Desecho que lo Hacen Peligroso por su Toxicidad.”

Artículo 3º— Deróguense el numeral 11.3 del acápite 11 “Tablas” y la Tabla 3 denominada “Requerimientos químicos para cementos hidráulicos”, del Artículo 1º del Decreto Ejecutivo N° 32253-MEIC, RTCR 383:2004 Cementos Hidráulicos. Especificaciones del 01 de octubre de 2004, publicado en La Gaceta N° 49 del 10 de marzo de 2005, lo demás manténgase incólume.

Artículo 4º— Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los xx días del mes de xxx de 2010.